



CGDG

Contraloría General
Departamental de
La Guajira

DESPACHO DE LA CONTRALORA

SIA 2014000318

OCD - 103

Riohacha, 8 de mayo de 2014

Señores

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

OFICINA JURIDICA

Avenida La Esperanza No. 62 – 49, Edificio Gran Estación II Piso 10

Bogotá D. C.

Referencia: Competencias contralorías territoriales y cobertura PGA

Asunto: Concepto

Respetuoso saludo:

En mi condición de contralora General del departamento de la Guajira acudo ante ustedes con el respeto debido, para solicitarles se sirvan emitir Concepto Jurídico, en el marco de lo establecido en el artículo 14 del C. G. A., sobre la competencia de las contralorías territoriales para ejercer vigilancia fiscal sobre recursos de regalías, SGP y transferencias de recursos nacionales.

Con ocasión de las visitas de la AGR para evaluar la gestión, legalidad y resultados de este ente de control fiscal, se han generado varias inquietudes relacionadas con la cobertura del Plan general o anual de auditorías, sobre la competencia de las contraloría territoriales sobre recursos de regalías, "SGP" y transferencias de recursos nacionales que han sido formuladas como observaciones y hallazgos, que conllevan al cumplimiento forzado de acciones dirigidas a superarlos.

En este contexto me permito formular los siguientes interrogantes para que sean absueltos por su despacho:

¿Cuáles son los parámetros o criterios que deben tener en cuenta las contralorías territoriales para la selección de las entidades que van a ser evaluadas en el PGA de cada vigencia, así como para determinar los procesos a evaluar en cada caso?

¿Es vinculante el resultado de la matriz de riesgos para elaborar el PGA de cada vigencia? Que sucede si los funcionarios de la contraloría territorial se apartan de el?

Handwritten notes: SAT, 20-05/2014, 14-00

Handwritten signature: 25 junio /14

Handwritten date: 13/05/2014

Handwritten signature and initials: 7/405/14, 963, Q

DESPACHO DE LA CONTRALORA

CGDG

Controlaría General
Departamental de
La Guajira

¿Están obligadas las contralorías territoriales a ejercer vigilancia fiscal sobre los recursos de fuente territorial distintos a los de libre destinación de los entes sujetos a su control?

¿Si la matriz para la elaboración del PGA arroja unos procesos y entidades a vigilar en la contraloría territorial, puede la AGR exigir que se aplique el control fiscal sobre otras entidades o procesos?

¿Permiten las normas y disposiciones legales sobre riesgos profesionales y cargas laborales asignarles a los auditores de una Contraloría territorial más auditorías de las que humana y técnicamente pueden realizar? ¿Qué consecuencias afrontarían quienes se lo exigieran?

Lo anterior teniendo en cuenta que:

La posición de esta administración ha sido clara en el sentido de orientar las auditorías sobre los ingresos de fuente Departamental, tales como impuestos, tasas, contribuciones, estampillas. Siendo así, estos ingresos en el Departamento de la Guajira escasamente alcanzan el 10% en los 15 municipios y en el Departamento.

En la columna de "presupuesto de las entidades vigiladas" del formato de rendición de cuenta de entidades vigiladas se reporta el valor total del presupuesto de las entidades sujetas a nuestra vigilancia, incluidos recursos del orden nacional cuya competencia corresponde a la Contraloría General de la República.

No obstante lo anterior, las contralorías territoriales no tienen competencia legal sobre los recursos de regalías ni competencia directa sobre los del Sistema General de Participaciones, por lo que teniendo en cuenta que los recursos propios recaudados por nuestras entidades vigiladas no superan en promedio, el 10% del total de sus presupuestos definitivos, es evidente que nuestro universo de vigilancia presupuestal no corresponde a la primera, sino a la segunda cifra (unos 160 mil millones de pesos). Desconocer esta circunstancia propiciaría un injusto y conllevaría a la inequitativa confección de un plan de mejoramiento fundado en la ilegalidad de comprometernos a ejercer control fiscal sobre recursos que la ley nos veta tajantemente.

Cuando se construye la matriz del PGA de cada vigencia, se define el mapa de riesgo sobre las entidades sujetas a nuestra vigilancia arrojando las más críticas y los procesos de mayor demanda de control y vigilancia; sin embargo, ese universo ideal NO ES VINCULANTE pues contralorías territoriales como la nuestra adolecen de un mal de varios lustros y de conocimiento público: NO CONTAMOS

DESPACHO DE LA CONTRALORA

CGDG

Controlaría General
Departamental de
Guajira

CON PERSONAL SUFICIENTE E IDÓNEO NI CON EL PRESUPUESTO INDICADO para hacer un control con oportunidad y con la calidad que demanda la constitución, la ley, la AGR y la comunidad. Esa es una realidad incontrovertible, ineludible pero tan cruda y dolorosa como desafiante, pues año tras año nos esforzamos por mejorar nuestra cobertura, por concentrar esfuerzos en entidades de mayor riesgos o con mayor volumen de recursos y de denuncias ciudadanas, pero nunca será suficiente porque actualmente ES FÍSICAMENTE IMPOSIBLE HACERLO.

Este panorama no termina ahí, es complementado con la absurda prohibición del artículo 15 de la ley 330 de 1996 y con la posición incomprensible de la sala de consulta del honorable Consejo de Estado de marzo del año 2010 en la que condena a las contralorías departamentales a no contratar profesionales idóneos para apoyar las labores misionales que ocasional pero justificadamente demandan nuestros procesos auditores, actuaciones especiales, investigaciones y toda suerte de intervenciones fiscales. Pero aún más, la ley 617 de 2000 y las posiciones de la DAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la AGR sobre fuentes de financiación de las contralorías territoriales circuncidan la posibilidad de buscar otras fuentes de ingresos distintas a las transferencias y las cuotas de fiscalización. Estamos condenados a no crecer más allá de las limitadas posibilidades financieras diseñadas desde hace más de diez años y a no poder realizar auditorías con calidad y oportunidad sobre el sector salud, auditorías médicas sobre procesos misionales, infraestructura vial, concesiones, medio ambiente, y hasta sobre controversias judiciales en muchos casos en los que no se cuenta con suficientes abogados en el equipos de control fiscal.

En nuestro caso, el presupuesto no corresponde al de una contraloría departamental sino a la de las municipales de menores ingresos, basta comprobarlo con el cotejo de los presupuestos anuales, ello nos impide contar con una nómina mínima de auditores, sólo contamos con:

Dos administradores de empresas
un contador
Dos abogados y
Con un contador de apoyo eventual.

Con esta limitada cantidad de funcionarios es imposible programar un mayor número de auditorías regulares, ejercer vigilancia fiscal permanente sobre calidad de obras públicas, Concesiones, red vial departamental, inversiones en infraestructura, sobre los procesos asistenciales en salud prestados en la red de hospitales del departamento, sobre el componente de tecnología de las

DESPACHO DE LA CONTRALORA



comunicaciones y de la información; hacerlo sería incubar una irresponsabilidad por las limitaciones de nuestros auditores.

Para la contraloría general del departamento de la Guajira el panorama es aún más desmotivador: los ingresos sobre los que se liquida y gira nuestro presupuesto (ingresos propios del departamento) son exiguos, estamos en el departamento con los mayores niveles de contrabando en todo el territorio nacional en materia de licores, cigarrillos, vehículos; existe una cultura de la evasión y de elusión en el pago de impuesto predial, industria y comercio y similares, que crea un círculo vicioso y perverso sobre entidades que se financian con esos recursos como la Contraloría General del Departamento, pues los artículos 8 y 9 de la ley 617 de 2000 así lo establecen, y el artículo 1º de la ley 1416 de 2010 lo ratificó:

Lev 1416 de 2010:

"ARTÍCULO 1o. FORTALECIMIENTO DEL CONTROL FISCAL DE LAS CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES. El límite de gastos previsto en el artículo 9o de la Ley 617 de 2000 para la vigencia de 2001, seguirá calculándose en forma permanente. Las cuotas de fiscalización correspondientes al punto dos por ciento (0.2%) a cargo de las entidades descentralizadas del orden departamental, serán adicionadas a los presupuestos de las respectivas Contralorías Departamentales. Entiéndase como la única fórmula para el cálculo del presupuesto de las Contralorías Departamentales."

Lev 617 de 2000:

"Artículo 8º- Valor máximo de los gastos de las asambleas y contralorías departamentales...."

Las contralorías departamentales no podrán superar como porcentaje de los ingresos corrientes anuales de libre destinación del respectivo departamento, los límites que se indican a continuación:

Categoría	Límite gastos contralorías
Especial	1.2%
Primera	2.0%
Segunda	2.5%
Tercera y cuarta	3.0%

DESPACHO DE LA CONTRALORA

CGDG

Controlaría General
Departamental de
Guajira

Artículo 9º. Periodo de transición para ajustar los gastos de las contralorías departamentales. Se establece un periodo de transición a partir del año 2001, para los departamentos cuyos gastos en contralorías superen los límites establecidos en los Artículos anteriores en relación con los ingresos corrientes de libre destinación, de la siguiente manera:

Categoría	Año			
	2001	2002	2003	2004
Especial	2.2%	1.8%	1.5%	1.2%
Primera	2.7%	2.5%	2.2%	2.0%
Segunda	3.2%	3.0%	2.7%	2.5%
Tercera y cuarta	3.7%	3.5%	3.2%	3.0%

...” Negrillas y subrayas son de la autora de este escrito para reforzar el mensaje.

De acuerdo con el principio general de derecho y aforismo romano “*ad impossibilia nemo tenetur*”, ratificado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-062 A/11 MP Mauricio González Cuervo, T-875/10, “nadie está obligado a lo imposible” razón por la cual no procede exigir la ejecución de un número mayor de auditorías de las que humana, legal y técnicamente pueden realizar nuestros 7 auditores.

Al analizar los resultados de otras contralorías del país, por ejemplo la de Antioquia que cuenta con 188 funcionarios para hacer auditorías y que en el 2012 reportó la realización de 859 auditorías, tenemos que la relación por auditor es de 4.56; mientras que en la del Atlántico que cuenta con 19 funcionarios ejecutó 119 para una relación de 4.25 por funcionario; mientras que en la Guajira contamos con 7, con quienes se ejecutaron 30 auditorías para una relación de 4.5; es decir, estamos en la media de contraloría departamentales que cuentan con auditores con diversos perfiles y con el apoyo de recursos tecnológicos de punta que agilizan y facilitan el trabajo de auditoría.

En espera de su oportuna y acostumbrada atención, se suscribe con gratitud,

Atentamente,


KATINE AVELLANET POLARTE MEJIA
Contralora General del Departamento de la Guajira



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20141100025851
Fecha: 25-06-2014

Bogotá, D.C., 25/06/2014
110-017-2014

SIA C. 2014000318

Doctora
KATINE AVELLANETH OLARTE MEJIA
Contralora Departamental de la Guajira
Calle 1ª. No. 11 – 55 Piso 4º
Riohacha, Guajira

Asunto: Solicitud de concepto

Respetada señora Contralora:

1. ANTECEDENTE

Mediante oficio OCD - 103 recibido en la Auditoría General de la República el 13 de mayo de 2014, remitido por competencia a esta dependencia, solicita se emita concepto jurídico sobre los interrogantes planteados, así:

¿Cuáles son los parámetros o criterios que deben tener en cuenta las contralorías territoriales para la selección de las entidades que van a ser evaluadas en el PGA de cada vigencia, así como para determinar los procesos a evaluar en cada caso?

¿Es vinculante el resultado de la matriz de riesgos para elaborar el PGA de cada vigencia? Qué sucede si los funcionarios de la contraloría territorial se apartan de él?

¿Están obligadas las contralorías territoriales a ejercer vigilancia fiscal sobre los recursos de fuente territorial distintos a los de libre destinación de los entes sujetos a su control?

¿Si la matriz para la elaboración del PGA arroja unos procesos y entidades a vigilar en la contraloría territorial, puede la AGR exigir que se aplique el control fiscal sobre otras entidades o procesos?

¿Permiten las normas y disposiciones legales sobre riesgos profesionales y cargas laborales asignarles a los auditores de una Contraloría territorial más auditorías de las que humana y técnicamente pueden realizar? ¿Qué consecuencias afrontarían quienes se lo exigieran?

27 JUN. 2014

Antes de brindar una respuesta a su solicitud, debemos advertir que la misma se efectúa con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que los conceptos emitidos por esta Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista generales que no comprometen la responsabilidad de la entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante, pues, de acuerdo con nuestras facultades constitucionales y legales, no podemos pronunciarnos sobre situaciones individuales y concretas que pueden ser objeto de control y vigilancia posterior.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En primer término debemos precisar de manera general que la competencia constituye uno de los criterios más importantes de cualquier proceso, jurisdiccional o administrativo, toda vez que se torna en un presupuesto fundamental, por cuanto define la facultad para actuar de un funcionario frente a un caso concreto, en igual forma, asegura a las partes el derecho a conocer la autoridad a quien la constitución y las leyes le han asignado el conocimiento de un determinado asunto. La competencia es de orden público, es decir, la fija la Constitución y la ley, y no puede suplirse por la convención de las partes, excepto en los casos taxativamente establecidos en los ordenamientos legales.

Es decir, que de acuerdo con los principios que orientan la organización del Estado colombiano, la competencia asignada a los órganos de control fiscal se ejerce de manera autónoma e independiente y sin que su ejercicio pueda ser objeto de sujeción o condicionamiento a las decisiones de cualquiera de los órganos que componen las ramas del poder público o de los demás órganos a los que la Constitución reconoce la misma autonomía.

Así las cosas, es preciso señalar que el artículo 6° Constitucional, establece que los particulares son responsables por infringir la Constitución y la ley, pero los servidores públicos además lo son por la misma causa y por la extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En este orden, los servidores del Estado sólo les está permitido realizar lo que la Ley y la Constitución les ordena, en tal virtud, los funcionarios de las contralorías deben ejercer sus funciones de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la ley.

Ahora bien, como marco de referencia para el análisis general de la consulta planteada, a continuación se transcriben la normatividad jurídica vigente que estimamos aplicable para tal efecto:

La Constitución política, artículo 267, inciso 1° establece que el control fiscal es

una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

A su vez, el artículo 272 ibídem señala que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contraloría corresponde a éstas: igualmente dispone que los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República.

Si bien la Contraloría General de la República ejerce la vigilancia fiscal a los recursos públicos del orden nacional, la Corte Constitucional ha señalado que la CGR y las contralorías territoriales concurren en el control fiscal sobre el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones por parte de las entidades territoriales.

En efecto, mediante Sentencia T-107-06 con ponencia del Doctor Manuel Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional dijo sobre el particular

"En la jurisprudencia se señala, asimismo, que la Contraloría General de la República tiene una facultad prevalente, lo que significa que ella puede desplazar a las contralorías territoriales que han iniciado un proceso de responsabilidad fiscal por causa de la gestión de esos recursos, pero no está obligada a desplazarlas.

El mismo inciso siete del artículo 89 de la Ley 715 de 2001 establece que las contralorías territoriales participarán en el control sobre el uso de los recursos provenientes del sistema general de participaciones, pues en la norma se dispone que la Contraloría General de la República deberá establecer con aquéllas un sistema de vigilancia especial de estos recursos. De esta manera, esta disposición se encuentra en armonía con lo establecido en el numeral 6 del artículo 5 del Decreto - Ley 267 de 2000 - atrás transcrito. Además, considera esta Sala que el hecho de que la Contraloría General de la República no hubiera dictado la resolución respectiva para la coordinación de las actividades de control fiscal entre los distintos niveles no aparejaba que las contralorías territoriales perdieran su atribución de vigilar la gestión sobre los mencionados recursos. Dicha atribución emana de la Constitución y ya había sido desarrollada por las leyes vigentes.

Finalmente, ha de destacarse que la misma Contraloría General de la República coincide con lo aquí planteado, como se deduce del texto de la resolución orgánica No. 5678 del 6 de julio de 2005. Ciertamente dentro de sus considerandos se mencionan los instrumentos jurídicos que han sido mencionados en esta providencia, a saber: el artículo 89 de la Ley 715 de 2001, la sentencia C-403 de 1999, el numeral 6 del artículo 5 del Decreto - Ley 267 de 2000 y la Sentencia C-127 de 2002. Por eso, en el último de los considerandos se afirma:

"Que en el marco de las competencias concurrente de la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales, y prevalente de la primera respecto de las segundas, para el ejercicio de la vigilancia y el control, fiscal a los recursos del sistema General de Participaciones, es necesario establecer un Sistema Especial de Vigilancia que



facilite su debida coordinación, haciéndose necesario disponer de una metodología aplicable para la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales, en aras al logro de la eficiencia y eficacia de la función de vigilancia y control fiscal, sobre la base de competencias delimitadas.

El análisis de lo establecido tanto por el Decreto 267 de 2000, como por la sentencia de la Corte Constitucional nos permite afirmar que el control y vigilancia sobre los recursos que integran el sistema General de Participaciones prevalece la competencia de la CGR, competencia que no excluye la de los organismos territoriales de control fiscal habida cuenta de la coordinación y concurrencia con que, por mandato legal, debe llevarse tal control y vigilancia, presupuesto reafirmado por el citado artículo 89 de la Ley 715 de 2001.

Entrando en materia específica de su consulta, debemos señalar que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1474 de 2011, la Contraloría General de la República a través del Sistema Nacional de Control Fiscal –SINACOF – se construyó con el concurso de todos y cada uno de los funcionarios de las Contralorías Territoriales, basada la metodología adaptada a las necesidades y requerimientos requeridos para el adecuado ejercicio de la función de control fiscal de las contralorías territoriales, orientada a minimizar los riesgos, evitar la pérdida de los recursos públicos y disminuir los índices de corrupción.

Sin embargo, en consideración a la facultad para regular los procedimientos contenidos en la Guía Territorial, esta Oficina Jurídica considera que siendo las Contralorías Territoriales organismos independientes y autónomos, pueden regular la Guía Territorial de Auditoría de acuerdo con sus necesidades y conforme a su estructura administrativa interna, sin perjuicio de cambiar las fases esenciales del ejercicio auditor.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la metodología adoptada por la Contraloría General de la República a través del Sistema Nacional de Control Fiscal - SINACOF -, constituye un instrumento de apoyo a la gestión institucional de las Contralorías Territoriales elaborado para facilitar el ejercicio del Proceso Auditor, mediante la aplicación articulada de los sistemas de control fiscal establecidos en la Ley 42 de 1993.

Sobre el tema, resulta imperioso precisar que las interpretaciones técnicas sobre el contenido de esta Guía de Auditoría Territorial le corresponde al jefe del Proceso Auditor y/o al jefe de la Oficina de Planeación, y las de carácter legal a la Oficina Jurídica de cada Contraloría Territorial. En caso que se requiera definir alguna inquietud sobre la materia, esta facultad le corresponde a la Contraloría General



de la República por intermedio del SINACOF.

3. CONCLUSION

Respecto a su primer interrogante debe señalarse que la Guía de Auditoría Territorial "GAT" incorpora un instrumento que permite seleccionar y priorizar las entidades de mayor riesgo que deben ser evaluadas, así como los procesos más críticos de cada una de ellas. Así mismo, la contraloría territorial podrá visualizar los riesgos que se detecten, las necesidades de control y las denuncias presentadas por la ciudadanía y/o medios de comunicación con base en la metodología y términos que se definan por cada ente de control.

Sobre el segundo punto, al adoptarse la presente metodología con el concurso y apoyo de los funcionarios de las contralorías territoriales del país, como un instrumento de apoyo a la gestión institucional que busca facilitar el ejercicio del Proceso Auditor, mediante la aplicación de los Sistemas de control fiscal establecidos en la Ley 42 de 1993, no entendemos cómo puede un ente de control que tiene adoptada la Guía de Auditoría Territorial inaplicarla, cuando lo lógico y natural es acatarla en todos sus aspectos.

En cuanto a la obligación de vigilar los recursos de las entidades vigiladas sean de fuente territorial o de libre destinación, consideramos pertinente citar la sentencia de constitucionalidad C-167 de 1995, con ponencia del Dr. Fabio Morón Díaz, esa alta corporación se pronunció, así:

"Para la Corte, la función fiscalizadora ejercida por la Contraloría General de la República propone por un objetivo, el control de gestión, para verificar el manejo adecuado de los recursos públicos sean ellos administrados por organismos públicos o privados, en efecto, la especialización fiscalizadora que demarca la Constitución Política es una función pública que abarca incluso a todos los particulares que manejan fondos o bienes de la Nación. Fue precisamente el constituyente quien quiso que ninguna rama del poder público, entidad, institución, etc; incluyendo a la misma Contraloría General de la República, quedara sin control fiscal de gestión. Entonces ningún ente, por soberano o privado que sea, puede abrogarse el derecho de no ser fiscalizado cuando tenga que ver directa o indirectamente con los ingresos públicos o bienes de la comunidad; en consecuencia, la Constitución vigente crea los organismos de control independientes (art. 263) para todos los que manejen fondos públicos y recursos del estado, incluyendo a los particulares.

En este orden de ideas, para la Corte es claro que el artículo 267 de la Carta Magna, delimita el rango de acción de la función fiscalizadora o controladora al otorgarle a la Contraloría las prerrogativas de vigilar la gestión fiscal de la administración, entendiendo este vocablo en su más amplia acepción, es decir referido tanto a las tres ramas del poder público como a cualquier entidad de derecho público, y, a los particulares que manejan fondos o bienes de la Nación, que garantizan al Estado la conservación y adecuado rendimiento de los bienes e ingresos de la nación; así pues donde quiera que haya bienes o ingresos públicos, deberá estar presente en la fiscalización en ente superior de control".

Así las cosas, resulta inequívoco que el objetivo del control fiscal es la protección del patrimonio público, el cual está constituido por los bienes y recursos de propiedad del Estado Colombiano, independientemente que su recaudo o administración provenga de una entidad pública o por particulares, pues, el elemento sustancial para determinar si una entidad se encuentra sujeto o no al control fiscal de las contralorías, lo constituye el hecho de haber recibido bienes o fondos de la Nación.

En relación a la cuarta inquietud, se responde: No. Por qué la Auditoría General de la República respeta la autonomía e independencia de cada ente de control, la cual debe ser entendida en el marco del Estado unitario (CP; artículo 1°), lo cual significa que ésta se ejerce con arreglo a los principios establecidos por la Constitución Política y la ley. Sin embargo, la contraloría debe garantizar que se emitan pronunciamientos de gestión sobre todas las entidades vigiladas durante un lapso de tiempo determinado.

En todo caso conviene recordar que el organismo fiscalizador, no tiene facultades para detentar poderes, que le permitan interferir en la actividad administrativa, pues, conforme a lo dispuesto por el artículo 267 de la Carta, la contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal y no tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

Por último, sobre las normas y disposiciones legales sobre riesgos profesionales y cargas laborales al interior de ese ente de control, debemos señalar que no tenemos competencia para referirnos a dicho tema, toda vez que la competencia para ello radica en exclusivamente en cabeza de ese órgano de control, quien en ejercicio de sus facultades debe resolver de fondo y en forma autónoma conforme a la normatividad jurídica correspondiente.

Cabe precisar al respecto, que quien controla no debe participar en aquellas decisiones que posteriormente van a ser objeto de control, pues tal actuación equivaldría a coadministrar, lo que es contrario a la función fiscalizadora.

Cordialmente,



CÉSAR MAURICIO RODRIGUÉZ AYALA
Director Oficina Jurídica

Proyecto: RAM